***https://doi.org/10.23913/ricea.v11i22.197***

***Artículos Científicos***

**Efectos en el impuesto sobre la renta de la copropiedad empresarial como alternativa para disminuir la carga fiscal de las personas físicas en México**

***Effects on the Income Tax of Business Co-Ownership as an Alternative to Reduce the Tax Burden of Individuals in Mexico***

***Efeitos sobre o imposto de renda da copropriedade empresarial como alternativa para reduzir a carga tributária das pessoas físicas no México***

**Miguel Angel Haro Ruiz**

Universidad de Guadalajara, México

[miguel.haro@valles.udg.mx](mailto:miguel.haro@valles.udg.mx)

https://orcid.org/0000-0002-8884-6240

**Resumen**

En México, una persona física que realiza actividades empresariales tiene dos opciones para tributar en un régimen fiscal: el régimen de las actividades empresariales y profesionales o el régimen simplificado de confianza. Además, tiene la posibilidad de optar por constituir una copropiedad empresarial a través de un contrato, atendiendo los requisitos y obligaciones fiscales de cada régimen fiscal. La presente investigación se desarrolló bajo la metodología de estudio de caso, es de tipo jurídica documental exploratoria, con un enfoque mixto. El objetivo fue comparar los efectos fiscales del impuesto sobre la renta (ISR) entre una persona que tributa individualmente y otra en copropiedad empresarial. Derivado del análisis exploratorio de las disposiciones fiscales, los resultados obtenidos permiten afirmar que tributar a través de la copropiedad empresarial es una alternativa que coadyuva a disminuir la carga fiscal del ISR que tienen las personas físicas que realizan actividades empresariales. De acuerdo con su participación en la copropiedad, se dividen los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas. Y como consecuencia hay una disminución real de la base gravable que sirve para calcular y determinar el ISR, un efecto positivo en las finanzas del contribuyente al disminuir el ISR en cada copropietario y en la copropiedad en su conjunto, lo que genera mayor flujo y liquidez financiera.

**Palabras clave:** alternativa fiscal, copropiedad empresarial, reducción de ISR.

**Abstract**

In Mexico, an individual who carries out business activities has two options for taxation: the business and professional activities regime or the simplified trust regime. In addition, they have the possibility of choosing to constitute a business co-ownership through a contract, considering the requirements and tax obligations of each tax regime. The present research was developed under the methodology of a case study of an exploratory legal documentary type, with a mixed approach. The objective was to compare the fiscal effects of income tax (ISR) between an individual taxpayer and a co-owned business. Derived from the exploratory analysis of the tax provisions, the results obtained lead to the conclusion that taxation through business co-ownership is an alternative that helps to reduce the ISR tax burden of individuals who carry out business activities. According to their participation in the joint ownership, the taxable income and the authorized deductions are divided. Therefore, there is a real decrease in the taxable base used to calculate and determine the ISR, a positive effect on the taxpayer's finances by reducing the ISR for each co-owner and for the co-ownership, which generates greater cash flow and financial liquidity.

**Keywords:** tax alternative, business co-ownership, income tax reduction.

**Resumo**

No México, uma pessoa física que exerça atividades empresariais tem duas opções para pagar impostos em um regime tributário: o regime empresarial e de atividades profissionais ou o regime fiduciário simplificado. Além disso, você tem a possibilidade de optar por estabelecer uma copropriedade empresarial por meio de contrato, atendendo às exigências e obrigações tributárias de cada regime tributário. A presente investigação desenvolveu-se sob a metodologia de estudo de caso, é de tipo jurídico documental exploratório, com abordagem mista. O objetivo foi comparar os efeitos fiscais do Imposto de Renda (ISR) entre uma pessoa que paga impostos individualmente e outra em copropriedade empresarial. Derivados da análise exploratória das provisões fiscais, os resultados obtidos permitem afirmar que o pagamento de impostos através da copropriedade empresarial é uma alternativa que ajuda a reduzir a carga tributária do ISR das pessoas físicas que exercem atividades empresariais. De acordo com a sua participação na compropriedade, dividem-se os rendimentos acumulados e as deduções autorizadas. E como consequência, há uma diminuição real da base tributável que é utilizada para calcular e determinar o ISR, um efeito positivo nas finanças do contribuinte ao reduzir o ISR em cada condômino e no condômino como um todo, o que gera maior fluxo e liquidez.

**Palavras-chave:** alternativa tributária, copropriedade empresarial, redução do ISR.

**Fecha Recepción:** Enero 2022 **Fecha Aceptación:** Julio 2022

**Introducción**

En el caso de las personas físicas que tributan en el régimen de las actividades empresariales y profesionales, la carga financiera derivada del costo fiscal que genera el impuesto sobre la renta (ISR) representa 15 % de los ingresos totales cobrados obtenidos en un ejercicio fiscal. Considerando que el monto anual de las deducciones autorizadas representa en promedio 43 % respecto de los ingresos totales (la determinación de la base gravable que sirve para calcular el monto del ISR se obtiene de la diferencia entre los ingresos anuales totales cobrados menos las deducciones autorizadas anuales), se obtiene un resultado positivo como base gravable o utilidad fiscal de 57 % respecto de los ingresos anuales, datos obtenidos a través de la aplicación de un cuestionario en el mes de febrero del año 2022 a una muestra no probabilística de 90 personas físicas que tributan en el régimen de actividades empresariales y profesionales ubicadas en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, México.

Por lo anterior, se precisa que la carga fiscal del ISR en promedio representa 15 % de los ingresos cobrados o 31 % respecto de la base gravable, de esta manera se afirma que es considerable el costo financiero en promedio del ISR que causa una persona física que realiza actividades empresariales cuyos ingresos anuales son superiores a 350 0000 pesos mexicanos, tendrá que tributar en el régimen que contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a), en su título IV, capítulo II, sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, por el nivel de ingresos anuales que percibe.

De acuerdo con datos abiertos del Sistema de Administración Tributaria [SAT] (24 de mayo de 2022), al mes de mayo del 2022, en la base de datos del registro federal de contribuyentes, el régimen fiscal de las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales era de 5 521 581 contribuyentes, los cuales representaban 5.21 % del padrón total, a saber, 88 888 375; respecto del régimen de incorporación fiscal, se conformaba de 1 096 980, 1.23 % del padrón total, y por último, dentro del régimen simplificado de confianza había 2 584 766 contribuyentes, lo que representaba 2.91 % del padrón total, todo lo cual significa que del universo total de contribuyentes que realizan actividades empresariales, representan 9.35 %, siendo un número importante que permite validar la utilidad y pertinencia de la presente investigación.

El objetivo de esta investigación es determinar cuáles son los efectos del ISR en las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales a través de una copropiedad empresarial en comparación con un solo contribuyente considerando los mismos supuestos de ingresos acumulables y deducciones autorizadas, con la finalidad de evaluar la carga fiscal que representa el ISR en cada supuesto.

La carga fiscal promedio del ISR es de 31 % respecto de la utilidad que generan los contribuyentes que tributan en el régimen que se está analizando. De acuerdo con la investigación jurídico documental exploratoria de las distintas disposiciones fiscales, se propone una alternativa que, contemplada en la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a), permite disminuir el efecto financiero de la carga fiscal que representa el ISR en dichos contribuyentes. Dicha alternativa consiste en la implementación de un contrato de copropiedad empresarial fundamentado en los artículos 92 y 108 de la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a), el cual permite dividir la base gravable o utilidad fiscal entre el número de copropietarios que la conforman, de esta manera, al calcular el ISR, se obtiene un impuesto menor, ya que el cálculo se realiza sobre una tarifa progresiva que, dependiendo del periodo de cálculo, es la que se va aplicar. Esto quiere decir que si la base gravable es alta, la tasa lo es en la misma proporción, y por extensión, si se disminuye la base gravable, también se disminuye la tasa.

La autodeterminación del cumplimiento de una obligación fiscal es la determinación del propio contribuyente de la contribución que deberá extinguir o liquidar, tal y como se verá más adelante. Rodríguez (2014b) dice que la determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. Es aquí donde surge la obligación de pagar la contribución, que, de acuerdo con la potestad tributaria del Estado, en dado caso de que el sujeto obligado no lo haga, este podrá, dentro de sus facultades de comprobación, determinar un crédito fiscal por dicha omisión de pago.

Álvarez (2016) precisa que, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF) (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b), la regla general es que los sujetos pasivos de un tributo son quienes determinan los créditos fiscales, salvo disposición contraria, es decir, en la determinación el contribuyente cuantifica su contribución tributaria y de esta manera cumple con su obligación fiscal; en caso contrario, si hay un incumplimiento, el Estado cuantifica la contribución, como ya se mencionó, a través de sus facultades de comprobación, mediante la determinación del crédito fiscal, el cual tendrá que liquidarse por el sujeto pasivo.

El CFF (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b) es una de las leyes fiscales en México que es de aplicación supletoria en materia fiscal, asume un papel jurídico importante para la interpretación y, a su vez, complementa disposiciones que las leyes específicas no contengan, o en su caso, las vincula de manera directa. Para la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021), la determinación del impuesto a cargo es del contribuyente, como lo establece el CFF desde la aplicación estricta de la ley, la autodeterminación de la contribución y el pago de esta.

El artículo 6 del CFF (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b) establece lo siguiente:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

En el caso del ISR, la determinación y pago son obligaciones del contribuyente de acuerdo con lo que establece el CFF (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b), dependiendo del régimen fiscal que aplique, según la actividad preponderante que desarrolle, ya sea persona física o persona moral. Más adelante se analiza la naturaleza y los elementos del ISR con la finalidad de identificar el tipo de impuesto que grava directamente el ingreso o utilidad. El ISR, de acuerdo con el régimen fiscal establecido en la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021, 2021), se calcula y se paga por medio de pagos provisionales o definitivos de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral y en algunos casos se realiza un cálculo anual, el cual aplica para aquellos contribuyentes que realizaron pagos provisionales a cuenta de dicho impuesto.

En el caso de otras contribuciones, las leyes específicas deben establecer el periodo de cálculo y pago; en el caso de que la ley no lo contemple, se estaría aplicando de manera supletoria el periodo de pago que establezca el CFF (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b), ya que, a falta de norma expresa, se aplica el derecho federal común, y en el caso que nos ocupa, es el de la materia fiscal.

**Método y material**

Se realiza esta investigación a través de una metodología jurídica y documental exploratoria de las disposiciones fiscales vigentes al año 2022, con un enfoque mixto, con la finalidad de determinar los efectos cuantitativos y cualitativos de la carga del ISR en las personas físicas que realizan actividades empresariales mediante el método de estudio de caso, que contempla dos supuestos a analizar. La metodología jurídica busca el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Rodríguez (2004a) la define como un conjunto de procedimientos intelectuales, y eventualmente materiales, ordenados de acuerdo con un plan racional (sistema de reglas) preestablecido, que en un campo de conocimiento dado se aplican como medio para alcanzar cierto fin de conocimiento puro o de realizaciones prácticas (interpretar o medir eficacia social del discurso jurídico). Y según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en los estudios exploratorios el objetivo es examinar un tema poco estudiado, como es el objeto de estudio. Como ya se adelantó, la finalidad es demostrar los efectos en el ISR a través de la copropiedad empresarial en las personas físicas que realizan actividades empresariales. A continuación se describe un supuesto con dos alternativas distintas que la LISR contempla (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021).

El ISR es un impuesto directo que grava los ingresos de las personas físicas que residen en México, independientemente de la fuente de riqueza, así como a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento. En el caso de las personas físicas que realizan actividades empresariales, de acuerdo con la ley vigente (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021), tienen dos opciones para tributar: *1)* el régimen de actividades empresariales y profesionales y *2)* el régimen simplificado de confianza.

La actividad económica comprende la producción, venta y distribución de bienes y servicios. En general, se trata de “toda actividad humana que modifica el conjunto de medios útiles y escasos a disposición de un sujeto (individuo o grupo social) para facilitar los fines de la vida humana” (Casado, 2008, p. 18). Igualmente, involucra la generación de satisfactores básicos como la alimentación, el vestido, la salud, entre otros.

Muchas de estas actividades son ejecutadas o desarrolladas con el objeto o finalidad de obtener ganancias, lucro o provecho (Casado, 2008). Si sucede tal situación, entonces los rendimientos o utilidades que se generen producto de dicha actividad serán objeto de causación y pago de una contribución (ISR), lo que significa que tendrá que desprenderse de una parte de su patrimonio para entregarlo al fisco con la intención de atender un ordenamiento constitucional, como lo es el de contribuir a los gastos públicos.

Las empresas son los sujetos o agentes económicos en cuyo seno se coordina la actividad de personas físicas o personas morales que cuentan con recursos humanos (trabajadores) y recursos financieros (capital) con el objeto de generar una producción de un bien o un servicio en cuyo consumo no están directamente interesados. Es también un sector de la economía que comprende a establecimientos comerciales, industriales, mineros, etc., ya sean unipersonales, sociedades o empresas del Estado, que lanzan sus productos al mercado cobrando un precio por ellos (Casado, 2008).

Las empresas se crean con la finalidad de perseguir fines lucrativos y una de las obligaciones fiscales de estas es el pago de las contribuciones, en este caso el ISR. Ahora bien, es pertinente analizar desde sus características esenciales qué es un impuesto. Un impuesto se entiende como la carga exigible por el Estado por medio de un ente de aplicación de leyes tributarias que, usualmente, establece gravámenes sobre los bienes patrimoniales, los ingresos, los consumos o las actividades que posee, percibe o realiza, respectivamente, una persona, sea física o jurídica, con el fin de atender al bien común y al presupuesto estatal. En el impuesto no hay contraprestación directa por parte del Estado, sino servicios generales, tales como educación, seguridad y salud pública que el Estado presta. Los impuestos pueden ser reales, que es cuando gravan una demostración de capacidad contributiva, o sea, gravan el bien, o personales, que es cuando tienen en cuenta la calidad del sujeto consideran demostraciones globales de capacidad contributiva (Casado, 2008).

En el artículo 108 de la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a) se establece qué es la copropiedad empresarial:

Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española [RAE] (2014), la copropiedad es una propiedad compartida por dos o más personas o entidades, es decir, es cuando una cosa o un derecho pertenecen a varias personas, estas pueden ser físicas o morales. Por su parte, el artículo 938 del Código Civil Federal (Presidencia de la República, 11 de enero de 2021) establece que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas. Es importante mencionar que también este código prevé la posibilidad de que a falta de contrato o disposición especial se regirá la copropiedad por las disposiciones según corresponda el supuesto: si hay identificación de la parte proporcional esta será la que tendrá validez jurídica, en caso de que en la copropiedad no se encuentre plenamente identificada la parte proporcional, se presumirán iguales, mientras no se prueba lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

El término *indiviso* es lo relativo al bien o masa de bienes que pertenece a varias personas en partes ideales, que no está dividido en partes (Casado, 2008).

Y en cuanto a la propiedad indivisa, los titulares o propietarios solo pueden disponer de los activos únicamente cuando existe decisión unánime, en virtud de tener cada uno derechos sobre la propiedad indivisa (Casado, 2008). Por lo anterior, es importante otorgar certeza jurídica cuando se conforme una copropiedad, para que cada uno de los copropietarios tenga los elementos jurídicos probatorios de la parte proporcional que representan de esta.

En términos doctrinales, la copropiedad puede ser generada por medio de una situación jurídica en la cual dos o más personas son dueñas de un mismo objeto. Todos son dueños de todo, sin poder precisarse qué le corresponde a cada uno(Díaz, 2012),cuando en el documento o contrato que conformó la copropiedad no se establece la parte proporcional que representa cada copropietario. Carrasco (2003) define al copropietario como aquel que tiene dominio legal de un bien conjuntamente con otra u otras personas.

Por lo tanto, la copropiedad, ya en términos empresariales, es la participación obrera en la propiedad, el control y los beneficios de una empresa o entidad económica, es decir, es un derecho real perteneciente colectivamente a varias personas sobre una misma cosa individualizada (Casado, 2008). Y por su parte, el copropietario es la persona que tiene la propiedad de una cosa juntamente con otro u otros (Casado, 2008).

Otra definición que ayuda a comprender el concepto de la *copropiedad* proviene del latín y del derecho romano. A saber: cuando varias personas eran titulares del derecho de propiedad sobre un mismo objeto, cada una de ellas era propietaria de una cuota ideal. La copropiedad podía surgir accidentalmente, como cuando se mezclaban líquidos o sólidos, por ejemplo, vino o granos de dos propietarios distintos; podía surgir por acuerdo entre las partes, como en el contrato de sociedad, o por donación o herencia (Morineau, 2006).

Ahora se va a definir la copropiedad empresarial. De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a):

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

La LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a), en las disposiciones generales del título IV “De las personas físicas”, establece que cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, se deberá designar a uno de los copropietarios como representante común que, por cuenta de cada uno, deberá calcular y pagar el impuesto correspondiente.

De igual manera, Pérez y Fol (2018) mencionan que cuando se constituya una copropiedad empresarial, tal y como lo dice la LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a), se debe designar a uno de los copropietarios como representante común de la copropiedad y este deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Expedir comprobante fiscal digital por Internet
2. Recabar la documentación necesaria para acreditar la operación de conformidad con el CFF.
3. Registrar las operaciones en un sistema contable que permita llevar los libros correspondientes.
4. Cumplir con la determinación, cálculo y pago del ISR proporcional de cada uno de los copropietarios que conforman la copropiedad..

Es importante mencionar que los demás copropietarios van a responder de manera solidaria por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en las que incurra el representante común.

Para formalizar jurídicamente la copropiedad empresarial, así como cada uno de los actos o hechos vinculados a esta, y además derivado de las modificaciones y reformas fiscales relativas a demostrar la materialidad para efectos fiscales, justificar la razón de negocios, señalar la fecha cierta en las operaciones, cumplir con los esquemas reportables, entre otras más disposiciones contempladas en el CFF (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b), se recomienda elaborar un contrato de copropiedad empresarial que contenga de manera clara el objeto, los bienes afectos y las partes proporcionales de cada uno de los copropietarios, así como la designación del representante común. Dicho contrato se debe protocolizar o darle fe pública ante un notario público o corredor público.

Es decir, que las personas físicas que realicen actividades empresariales pueden hacerlo a través de una copropiedad empresarial atendiendo lo establecido en las disposiciones fiscales del régimen en cuestión.

Existen diferentes tipos de clasificaciones de los impuestos. Con la finalidad de validar y sustentar la presente investigación, se va identificar la característica del ISR. En primera instancia, es necesario saber si es un impuesto directo o indirecto. Así, de acuerdo con las siguientes definiciones, se va a identificar qué tipo de impuesto es el ISR.

* Impuesto directo: el que resulta de difícil o imposible traslación por parte de un contribuyente a otro. Comprende también aquellos impuestos que gravan exteriorizaciones de riqueza o patrimonios y los que por la posibilidad de empadronamiento permiten la aplicación de un gravamen en forma directa. No obstante, es necesario destacar que la traslación de un impuesto depende del mercado (Casado, 2008).
* Impuesto indirecto: aquella clase de impuesto que el contribuyente traslada al consumidor mediante la incorporación del gravamen al costo de los productos. Por lo general, los impuestos indirectos gravan el consumo de bienes y servicios, como es el caso en México del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) (Casado, 2008).

La LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a), en su título IV “De las personas físicas”, contempla dos regímenes fiscales en los que pueden tributar las personas físicas que realizan actividades empresariales. El primero se encuentra fundamentado en el capítulo II, sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”; el segundo, en el capítulo II, sección IV “Del régimen simplificado de confianza”. Para cuestiones prácticas y con la finalidad de evaluar los efectos del ISR en la implementación de la copropiedad empresarial en las personas físicas, se abordará el régimen de las actividades empresariales y profesionales, comúnmente conocido como *régimen general de las personas físicas*.

Entre las obligaciones de los contribuyentes que tributan en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, se encuentran determinar y calcular pagos provisionales mensuales que a su vez se podrán disminuir del impuesto anual. La LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021ª) contempla las dos tarifas que son aplicables para cada cálculo del ISR:

Para el caso de los pagos provisionales, la tarifa utilizada se encuentra en el artículo 96 de la LISR vigente (tabla 1), la cual se actualiza cuando hay inflación anual o superior de 10 % (la autoridad hacendaria, a través de reglas de carácter general, publicará las nuevas en el *Diario Oficial de la Federación* [*DOF*]).

**Tabla 1**. Tarifa mensual para pagos provisionales de ISR

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Límite inferior  $ | Límite superior  $ | Cuota fija  $ | Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior  % |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 1.92 % |
| 496.08 | 4210.41 | 9.52 | 6.40 % |
| 4210.42 | 7399.42 | 247.24 | 10.88 % |
| 7399.43 | 8601.50 | 594.21 | 16.00 % |
| 8601.51 | 10 298.35 | 786.54 | 17.92 % |
| 10 298.36 | 20 770.29 | 1090.61 | 21.36 % |
| 20 770.30 | 32 736.83 | 3327.42 | 23.52 % |
| 32 736.84 | 62 500.00 | 6141.95 | 30.00 % |
| 62 500.01 | 83 333.33 | 15 070.90 | 32.00 % |
| 83333.34 | 250 000.00 | 21 737.57 | 34.00 % |
| 250 000.01 | En adelante | 78 404.23 | 35.00 % |

Fuente: LISR, artículo 96 (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a)

**Tabla 2**. Tarifa anual para el cálculo anual de ISR

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Límite inferior  $ | Límite superior  $ | Cuota fija  $ | Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior  % |
| 0.01 | 5952.84 | 0.00 | 1.92 % |
| 5952.85 | 50 524.92 | 114.29 | 6.40 % |
| 50 524.93 | 88 793.04 | 2966.91 | 10.88 % |
| 88 793.05 | 103 218.00 | 7130.48 | 16.00 % |
| 103 218.01 | 123 580.20 | 9438.47 | 17.92 % |
| 123 580.21 | 249 243.48 | 13 087.37 | 21.36 % |
| 249 243.49 | 392 841.96 | 39 929.05 | 23.52 % |
| 392 841.97 | 750 000.00 | 73 703.41 | 30.00 % |
| 750 000.01 | 1 000 000.00 | 180 850.82 | 32.00 % |
| 1 000 000.01 | 3 000 000.00 | 260 850.81 | 34.00 % |
| 3 000 000.01 | En adelante | 940 850.81 | 35.00 % |

Fuente: LISR, artículo 152 (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a)

La tarifa anual (tabla 2), fundamentada en el artículo 152 de la LISR, sirve para calcular el ISR anual, al cual se le podrá disminuir los pagos provisionales mensuales que realizó el contribuyente en todo el ejercicio fiscal y si hay una diferencia la tendrá que pagar en tiempo y forma como lo establezcan las disposiciones fiscales. Dicha declaración anual de ISR se tiene que presentar a más tardar en el mes de abril del año siguiente del ejercicio que se trate.

La LISR (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021a) contempla en su título IV, capítulo II, sección I y IV, dos regímenes fiscales en los que pueden tributar las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales. Para comprender cuáles son las actividades empresariales, la misma LISR, en su artículo 100, las define:

1. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
2. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de este título.

La carga fiscal que representa el ISR en las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales representa en promedio 18 % de los ingresos totales que factura y cobra en un periodo determinado. Esto quiere decir que de cada peso que obtiene de ingresos la carga fiscal del ISR representa 20 centavos, lo que se traduce en un efecto financiero importante para el contribuyente. Es pertinente resaltar que las tarifas, ya sea mensual o anual, para calcular el ISR contempladas en los artículos 96 y 152 de la LISR son progresivas, varían de una tasa que va de 1.92 % hasta a una tasa que llega a 35 %, lo que significa que entre mayor sean los ingresos o la base gravable (ingresos gravados menos deducciones autorizadas), mayor será el ISR que tendrá que pagar el contribuyente que tribute en el régimen de las actividades empresariales y profesionales. En el caso del régimen simplificado de confianza de las personas físicas, las tasas son más bajas, va de 1 % hasta el 2.5 %, en este caso se aplica dicha tasa sobre los ingresos sin deducción alguna, siendo estos la base gravable que sirve para determinar el ISR.

Por todo lo anterior, la carga fiscal es significativa de los contribuyentes personas físicas que realizan actividades empresariales respecto de sus ingresos; representa una disminución de la capacidad financiera que se ve traducida en efectos negativos para poder hacer frente a obligaciones con proveedores o acreedores. En ocasiones incluso dificulta el crecimiento, expansión o consolidación del negocio o empresa del contribuyente.

Para contrarrestar o disminuir la carga fiscal del ISR, se propone resolver los efectos financieros a través de la copropiedad empresarial fundamentada en los artículos 92 y 108 de la LISR, respecto a la posibilidad de disminuir la base gravable para calcular el ISR por medio de la determinación de la parte proporcional que represente cada copropietario en el copropiedad empresarial.

Una persona física que en su actividad preponderante comercializa e instala equipo de aire acondicionado residencial e industrial, en el año fiscal del 2021, obtuvo ingresos anuales de alrededor de 4 000 000 de pesos mexicanos, sus deducciones autorizadas fueron alrededor de 1 688 800 pesos mexicanos, lo que da como resultado una base gravable de 2 311 200, la cual sirve de base para calcular el ISR anual por la cantidad de 682 963 pesos mexicanos, lo que representa 17.07 % sobre los ingresos totales. Sin duda esto provoca un efecto financiero negativo en el contribuyente, ya que tiene que destinar un porcentaje significativo de sus ingresos al pago del ISR.

Ahora bien, los artículos 92 y 108 de la LISR establecen la posibilidad de disminuir de manera considerable la carga fiscal respecto al monto del ISR a cargo del contribuyente. En términos prácticos, consiste en dividir los ingresos gravados y las deducciones autorizadas derivados de las actividades empresariales a través de la copropiedad entre el número de los copropietarios, de entre quienes uno de ellos será nombrado como representante común y el cual tendrá la obligación de determinar y pagar el ISR correspondiente a la copropiedad.

Derivado del estudio analítico y exploratorio de las leyes fiscales, en el caso particular de la copropiedad empresarial, se aborda un estudio de caso que permite determinar los efectos fiscales respecto al ISR a cargo de los contribuyentes que tributan en el régimen de las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales de conformidad a la LISR vigente.

Con los mismos importes respecto de los ingresos gravados y las deducciones autorizadas para efectos fiscales que tuvo el contribuyente en el año 2021, se implementa una estrategia de copropiedad empresarial, conformada por cinco copropietarios afectos a la actividad empresarial. El monto del ISR anual de cada uno de los copropietarios asciende a la cantidad de 84 429 pesos mexicanos. Como la copropiedad está integrada de cinco copropietarios, el monto total es de 422 147 pesos mexicanos. En este caso, el ISR anual representa 10.55 % de los ingresos totales de la copropiedad. El efecto financiero es positivo, ya que disminuye de manera importante la carga fiscal del contribuyente en 6.52 %. En términos reales, representa un ahorro financiero de alrededor de una tercera parte de la carga fiscal. Así, se genera mayor liquidez y un flujo de efectivo por la cantidad de 260 816 pesos mexicano, lo que le permite al contribuyente destinarlo a fortalecer su negocio, comprar maquinaria, liquidar créditos, entre otras posibilidades más.

La carga fiscal representa para el contribuyente el pago de la contribución, en este caso el ISR. Aunque las leyes fiscales contemplan varias formas de extinguir una obligación tributaria, tal y como lo afirma Álvarez (2016), el pago es el medio normal para hacerlo siempre y cuando dicho pago sea aceptado por la autoridad fiscal. El monto pagado queda sujeto a la revisión de las autoridades fiscales y administrativas siempre y cuando no caduquen sus facultades de comprobación que establecen las disposiciones fiscales. En la práctica, para poder realizar el pago del ISR, se tiene que generar a través del portal web del SAT la declaración y línea de captura. Una vez con la línea de captura, el pago se puede efectuar en una institución financiera.

Si bien es cierto que el pago es una forma de extinguir una obligación fiscal que tenga que ver con una contribución causada, el CFF (Presidencia de la República, 12 de noviembre de 2021b), en su artículo 6, establece que:

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

En este caso, el pago es una de las principales formas de extinguir o liquidar una contribución. Esta se puede hacer mediante varias formas: efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito y depósito bancario. Además, las autoridades fiscales deben garantizar que los medios electrónicos y espacios físicos sean asequibles y sencillos para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones, tal y como se establece en el artículo 27 de la LISR.

El artículo 20 del CFF establece que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional, en el caso de México es el peso mexicano; para el caso de los pagos que deban efectuarse en un país extranjero, se podrán realizar en la moneda del país del que se trate. En los demás casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Este índice sirve para calcular el monto de la actualización en el caso de que no se haya pagado en tiempo y forma una contribución, el cual es calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el *DOF* dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda.

La dación en pago es otra forma de extinguir una contribución u obligación fiscal, tal como lo dice Álvarez (2016). Es una práctica que el SAT ha utilizado como medio de extinción del pago de un tributo, tal y como es el caso del ISR, por ejemplo, con el programa de pago en especie para las personas físicas que se dedican a las artes plásticas, también en ocasiones el Estado utiliza tiempos aire de radio y televisión a cuenta de ciertas contribuciones que son a cargo de empresas de ese sector de telecomunicaciones. Cuando un contribuyente tenga problemas financieros y de falta de liquidez, puede optar por ejercer esta opción acercándose a la autoridad fiscal.

El remate como enajenación de bienes embargados por parte de la autoridad fiscal es otra forma de extinguir una contribución o un crédito fiscal. Esta facultad tributaria se encuentra fundamentada en el artículo 145 del CFF, dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley del impuesto que se trate, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Los contribuyentes que tengan créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, podrá embargar bienes muebles e inmuebles, acciones, dinero, metales preciosos entre otros.

La autoridad fiscal podrá ejercer como una de las facultades que tiene para garantizar el pago de la contribución o crédito fiscal de un contribuyente el remate de los bienes embargados bajo el siguiente supuesto: cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento. Una vez realizado el remate y este se haya pagado, en el artículo 194 del CFF se establece que el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 20 de dicho código, es decir, el monto del crédito, más la actualización, más los recargos y, en su caso, multas y gastos de ejecución que se hayan generado.

En conclusión, cualquiera sea la forma de extinción de una obligación fiscal, como lo es el ISR, es evidente que esto constituye una disminución al patrimonio del contribuyente, lo que a su vez trae un efecto negativo para las finanzas con las que este opera.

**Resultados**

Los efectos fiscales en el ISR al utilizar la figura jurídica de la copropiedad empresarial son positivos. Estos representan un ahorro importante en el ISR anual a cargo de un contribuyente que tributa en el régimen de las personas físicas que realizan actividades empresariales. Si la carga fiscal de una sola persona física cuya base gravable anual es de 29.55 % respecto de la utilidad o base gravable, tal y como en el caso analizado, entonces el ISR a cargo será de 17.07 % respecto de los ingresos.

Para determinar y evaluar cuál fue el efecto fiscal del ISR anual entre una sola persona física vs. copropiedad empresarial, se presenta lo siguiente:

**Tabla 3**. Comparativa del ISR anual ejercicio 2021

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales | | | | |
| Concepto | Persona física | Copropiedad | Por cada copropietario | Diferencia/Ahorro |
| Ingresos | 4 000 000 | 4 000 000 |  | 0 |
| Deducciones | 1 688 800 | 1 688 800 |  | 0 |
| Base gravable | 2 311 200 | 2 311 200 | 462 240 |  |
| ISR anual | 682 963 | 493 167 | 84 429 | 287 988 |
| % Ingreso | 17.07 % | 10.55 % |  | 6.52 % |

\* Expresado en pesos mexicanos.

Fuente: Elaboración propia

En la (tabla 3) se observa que el efecto es positivo si optas por tributar a través de una copropiedad empresarial en comparación de individualmente como persona física. En este último caso, la carga fiscal es de 682 963 pesos mexicanos, mientras que en la copropiedad empresarial la carga fiscal del ISR anual es de 493 167 pesos mexicanos, es decir, hay una disminución de 287 988 pesos mexicanos, lo que representa un ahorro financiero importante que le permite al contribuyente destinar ese dinero a otras opciones, como inversiones en activos fijos, pago de pasivos, expansión, entre otros más.

Para el caso de la copropiedad empresarial en el mismo régimen fiscal, considerando el mismo supuesto de ingresos, deducciones y base gravable, estos se tienen que dividir con base en la parte proporcional que representa cada copropietario. Al dividir la base también disminuye la tasa y cuota fija de acuerdo con el rango del límite inferior que contiene la tarifa. Esta disminución representa, en términos reales, un ISR anual menor, como se evidenció en el análisis comparativo entre un supuesto y otro. En el caso de la copropiedad, el ISR a cargo representó 10.55 % respecto de los ingresos, hay una disminución que se traduce en mejores condiciones financieras para el contribuyente.

A través del análisis comparativo entre un contribuyente que realiza de manera individual la actividad empresarial y el otro grupo de contribuyentes que realizan la actividad por medio de la copropiedad empresarial, este último genera una disminución importante en la carga fiscal del ISR, es decir, el efecto fiscal es positivo para las finanzas de la entidad económica, ya que se reduce la carga de este impuesto considerando los mismo ingresos gravados y las mismas deducciones autorizadas.

**Discusión**

Como ya se comentó, la copropiedad empresarial la pueden conformar las personas físicas siempre y cuando realicen actividades empresariales, es decir, está limitada a ciertas actividades; asimismo, las personas morales no pueden conformar una copropiedad empresarial en estos términos, en otras palabras, solamente las personas físicas que realicen actividades empresariales y que unan esfuerzos mediante la conformación de una copropiedad empresarial a través de un contrato formal protocolizado ante un fedatario público podrá generar el beneficio de la disminución de la carga fiscal del ISR.

Existen otras investigaciones que hacen referencia también a la copropiedad pero en bienes inmuebles, tanto en la enajenación como en el arrendamiento de estos, estas dos figuras las contempla la LISR aunque con regímenes fiscales distintos. En esencia, el procedimiento para disminuir la base gravable es el mismo: se determina proporcionalmente, de acuerdo con los copropietarios que conforman la copropiedad. Además, Orozco (2006) señala que es necesario realizar un análisis integral de los efectos jurídicos que se pueden generar en los copropietarios, ya que solamente se están analizando los efectos del ISR en la copropiedad empresarial y no los demás efectos legales que se pueden derivar de esta.

**Conclusiones**

En este trabajo se analizó un estudio de caso comparativo que considera a dos contribuyentes que obtienen los mismos ingresos y realizan las mismas deducciones autorizadas en un ejercicio fiscal específico para efectos de determinar la carga fiscal en el ISR de cada uno, el primero individualmente y el otro en copropiedad, ambos en el régimen fiscal de las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales. Y se concluye que no es la misma base gravable para el contribuyente que de manera individual realiza sus actividades que para los que conforman la copropiedad empresarial, en esta última la base gravable disminuye en proporción con el número de copropietarios.

Así pues, se concluye que la figura jurídica de la copropiedad empresarial, si esta se conforma de manera formal a través de un contrato protocolizado y con visión de negocio apegada a la normatividad fiscal aplicable, se convierte en una alternativa fiscal que permite al contribuyente persona física obtener ahorros importantes respecto a la carga fiscal, al disminuir la base gravable entre el número de los copropietarios que la conforman respecto a la representación proporcional de cada copropietario. Como resultado se obtiene una tasa y cuota fija más baja, tomando en cuenta que las tarifas del ISR contempladas en los artículos 96 y 152 de la LISR son progresivas, es decir, que entre más alta sea la base gravable será mayor el impuesto, y también aplica lo contrario, entre más baje la base gravable menor será la tasa y cuota fija en relación directa con el rango del límite inferior que le corresponda, de acuerdo a la normatividad fiscal vigente en México. Este tipo de figura jurídica es recomendable implementar cuando un empresario persona física quiere unir esfuerzos económicos y profesionales con otras personas físicas, como se demuestra en los resultados, lo que genera una disminución de la carga fiscal del ISR.

Por último, se propone que se generen nuevas líneas de investigación respecto a los efectos legales en cada uno de los copropietarios que conforman la copropiedad respecto en temas de responsabilidad solidaria en materia fiscal, mercantil, laboral, entre otras.

**Referencias**

Álvarez, A. (2016). *Lecciones de derecho fiscal*. Ciudad de México, México: Oxford.

Carrasco, H. (2003). *Glosaria de términos fiscales, aduaneros y presupuestales*. Ciudad de México, México: IURE editores.

Casado, M. (2008). *Diccionario de derecho* (1.a ed.). Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones.

Díaz, L. (2012). *Diccionario jurídico para contadores y administradores* (5.a ed.). México: Gasca.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.a ed.). Ciudad de México, México: McGraw-Hill.

Jiménez, A. (2014). *Curso de derecho tributario*. Ciudad de México, México: Tax Editores.

Morineau, M. (2006). *Diccionario del derecho romano* (2.a ed.). Ciudad de México, México: Oxford University Press México.

Orozco, M. (2006). *La copropiedad como figura de planeación fiscal contemplada en el artículo 135 del impuesto sobre la renta*. (Tesis de maestría). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia. Recuperado de http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/DGB\_UMICH/5808/1/FCCA-M-2006-0017.pdf

Ortega, J. (2004). *Primer curso de derecho tributario mexicano*. Morelos, México: Porrúa.

Perez, J. y Fol, R. (2018). *Copropiedad. Tratamiento fiscal*. Ciudad de México, México: Tax Editores.

Pérez, J. y Fol, R. (2022). *Prontuario tributario profesional*. Ciudad de México, México: Tax Editores Unidos.

Poder Judicial de la Federación. (15 de 06 de 2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 23 de junio de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232796

Presidencia de la República. (11 de enero de 2021). Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\_110121.pdf.

Presidencia de la República. (12 de noviembre de 2021a). Ley del Impuesto sobre la Renta. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf.

Presidencia de la República. (12 de noviembre de 2021b). Código Fiscal de la Federación. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf.

Real Academia Española [RAE]. (2014). Copropiedad. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de https://dle.rae.es/copropiedad?m=form.

Rodríguez, B. (2004a). *Metodología jurídica*. Ciudad de México, México: Oxford.

Rodríguez, R. (2004b). *Derecho fiscal*. Ciudad de México, México: Oxford.

Sistema de Administración Tributaria [SAT]. (24 de mayo de 2022). Padrón | Por régimen. Datos abiertos del SAT. Recuperado de http://omawww.sat.gob.mx/cifras\_sat/Paginas/datos/giipPorRegimen.html.

Uresti, H. (2011). *Los impuestos en México, régimen jurídico*. Monterrey, México: Tax Editores.

Venegas, S. (2018). *Derecho fiscal, parte general e impuestos federales*. Ciudad de México, México: Oxford.